

**REGLAMENTO (CEE) N° 4120/88 DE LA COMISIÓN**

de 23 de diciembre de 1988

**por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 y 1782/80, relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta y de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1243/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4119/88 <sup>(4)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 3044/79 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3928/87 <sup>(6)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1782/80 <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el

Reglamento (CEE) n° 3928/87, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Egipto;

Considerando que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1989 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles establecido por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 y 1782/80.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

<sup>(4)</sup> Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 369 de 29. 12. 1987, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.